



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SAHAGÚN CÓRDOBA**

Sahagún. Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	KARE JOSEFINA ALMANZA CORONADO
DEMANDADO	CORPORACION MI IPS NARIÑO
RADICADO	2366031030012019-00051-00
ASUNTO	AUTO REQUIERE

Entra a Despacho el proceso de la referencia, junto con el memorial por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante, realiza sendas solicitudes respecto de confirmación de medidas de embargo, así como requerir para el cumplimiento de la prelación de acreencias laborales sobre otras medidas.

Sea lo primero a indicar por parte de este Despacho Judicial que, las confirmaciones y justificación de medidas de embargos sobre cuentas marcadas como inembargables, previamente en auto anterior ya había sido objeto de confirmación y justificación, tal como consta en el auto de fecha 08/05/2023 el cual decretó:

"PRIMERO: ACLARESE el auto de fecha 20 de abril de 2022, publicado en estado de 21 de abril de 2023 dentro del asunto de la referencia, en el sentido de que la fecha de su emisión no es 20 de abril de 2022 sino 20 de abril de 2023.

*SEGUNDO: OFICIESE a la entidad SALUDTOTAL E.P.S.-S. S.A y **cualquier otra de las llamadas a ejecutar la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de 20 de abril de 2023** y comunicada por oficio 0316 de 28 de abril de 2023; aclarándole que dicha orden se encuentra entre las excepciones de inembargabilidad a los recursos que financian el sistema de seguridad social en salud, contempladas por la Corte Constitucional ya que busca satisfacer un crédito u obligación de carácter laboral contenida en una sentencia judicial en firme, pero no ha sido ratificada por el superior porque el auto que la decreta no fue recurrido. En efecto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, mediante oficio N° 112 de fecha 23/02/2024, informo a esta judicatura que se dispuso el embargo y retención de 46 depósitos judiciales que reposan en el proceso con Rad. 70-001-40-03-002-2011-00074-00, que cursa en ese juzgado."*

De verificarse que faltare alguna entidad de salud o financiera por oficiar se procederá a lo propio por secretaría.

Por otro lado, se observa en el expediente del proceso de la referencia, que el BANCO DE OCCIDENTE a través de oficio N° GBVR 22 05439 del 06/10/2022, responde la medida cautelar de embargo comunicada mediante Oficio 0530 de 06/10/2023, sobre la cuenta bancaria de la parte demandada (CORPORACION MI IPS NARIÑO), en la que se indicó que se tomaría nota de la medida cautelar con base en lo reglado por el artículo 466 del C.G.P., es decir; como medida cautelar de remanente.

Al respecto esta judicatura le resulta pertinente informarle al Banco Occidente el yerro cometido por ellos, al registrar dicha medida cautelar bajo el fundamento del artículo 466 del C.G.P., toda vez que al tratarse de un embargo proveniente de un proceso ejecutivo laboral, le es

aplicable la figura jurídica de la PRELACIÓN DE CREDITOS, tal como se desprende del artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTICULO 157. PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del {empleador}.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes.

PARAGRAFO. *En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes."*

La norma antes citada en concordancia con el artículo 465 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. *Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

Es así, como la entidad financiera "BANCO DE OCCIDENTE", debió en su momento aplicar la PRELACIÓN DE CREDITO y no la medida cautelar como embargo de remanente; de tal suerte que, se le deberá oficiar nuevamente a dicha entidad financiera para que le de aplicación a la medida cautelar de embargo en la forma como se les indica a través de esta providencia.

Por los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la confirmación y justificación de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, por existir previamente varios autos con suficiente justificación para el decreto de la medida cautelar sobre bienes bajo la categoría de inembargable. Por secretaría verificar que entidades de salud o financiera, se encuentran sin oficiar y de encontrarse alguna sin dicha comunicación proceder a hacerlo.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco de Occidente, para aplique de forma correcta la medida cautelar de embargo oficiada a través de Oficio N° 0530 de fecha 04/10/2023, con fundamento en la parte motiva de esta providencia. Procédase por secretaría a oficiar el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIOBETH VERGARA GATTAS
JUEZ

Firmado Por:

Heliobeth Dario Vergara Gattas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c726be626c30a99d9004224f4b4a764601f0869a964d441fc15324395b4b53c**

Documento generado en 29/04/2024 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>